



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Mayo 24 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00295 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-**004-2020-00400-00** promovido por OLIVERIO ROBLEDÓ CHAVERRA, encuentra el Despacho que la parte demandada presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de C MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S. por las condenas y las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas o en subsidio su indexación. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de consulta del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de la ciudad, decidió:

PRIMERO: REVOCA la sentencia proveniente del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, expedida el 1 de septiembre de 2021 para en su lugar **CONDENAR** a la sociedad C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, a pagar al señor OLIVERO ROBLEDÓ CHAVERRA, la indemnización por despido sin justa causa, generada por el tiempo de servicio comprendido entre el 13 de septiembre de 2007 y el 23 de julio de 2020. **SEGUNDO: SE CONDENA** a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas condenadas en el numeral primero de la presente sentencia a partir del 24 de junio de 2019, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta el momento efectivo del pago de la obligación. **TERCERO: SE CONDENA** en costas a la sociedad demandada y a favor de la parte demandante, por valor de 1 SMLMV...

(03SentenciaSegunda, p.12)

Posteriormente, por auto de 8 de febrero de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S y en favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO
GASTOS PROCESALES
TOTAL

\$908.526
\$0
\$908.526
(04CúmplaseCostas., p.1)

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fue condenado la sociedad demandada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se librará el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Frente a la medida previa solicitada, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee la ejecutada en el presente asunto. Por Secretaría líbrese el oficio. Frente al embargo de los establecimientos de comercio, en la medida que no se identifica ninguno de ellos en la demanda, no se decretará la misma, así mismo, para decretar la inscripción

de la demanda en el establecimiento de comercio denunciado, deberá el ejecutante indicar dónde se encuentra registrado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S con Nit. 900110725-8 y en favor de OLIVERIO ROBLEDO CHAVERRA identificada con CC 11.800.894 por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$7.878.148 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, conforme la sentencia génesis de la obligación.
- La indexación de la suma anterior, desde el 24 de junio de 2019 y hasta la fecha de pago efectivo.
- La suma de \$908.526 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TECERO: Por secretaría OFÍCIESE a TRANSUNIÓN a fin de indique con qué productos financieros y bancarios cuenta el ejecutado. Se niegan las demás medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 C.P.T.S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: El abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.185 C.S. J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **089** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **25 DE MAYO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f9967cc0238e82b35d105082414586967f5316deb423fb87c5fba2cc6212cd**

Documento generado en 24/05/2022 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>